



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023- 00301-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN
AURORA REYES PICON

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO.
INSPECCION SEXTA DE POLICIA DEL CONCORD DE MALAMBO ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO y la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DEL CONCORD DE MALAMBO ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Se ampare el derecho fundamental al debido proceso sobre el trámite de un proceso reivindicatorio con radicación 587-2018, adelantado por la señora Aydee González Ortega como demandante y propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 27 No.13-07, urbanización el Concord, de que tenemos la posesión material en forma quieta y pacífica de más de diez años contados desde el año 1999 hasta la fecha presente del que iniciamos proceso de pertenencia que cursa ante ese mismo Juzgado cuya radicación es la No. 482-2021....”.

VI. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, cursa un proceso reivindicatorio contra ellos en calidad de demandados promovido por la propietaria Aydee González Ortega, proceso radicado con el No. 2018-00587-00, y en el cual fue admitido sin observar que en la demanda presentada por la demandante no anexó el acta de conciliación extrajudicial que se haya celebrado entre las partes como requisito de procedibilidad exigido en estos procesos, según los alcances del

numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, por lo que se debió primero inadmitirla y dejarla en secretaría para que la parte demandante la subsanara y en caso de no hacerla dentro del término de ley, debió ser rechazada, cosa que no hizo ese Juzgado, como tampoco la parte demandante solicitó medidas cautelares en ese proceso que es la regla que exige del acta antes mencionada.

Indica que al referido proceso se le dio el trámite con esta violación del debido proceso en razón a que no se le dio el trámite exigido por el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver en las formas propias de cada juicio, tal como lo describe el artículo 29 de la Carta Política-

Solicita se abstenga de realizar cualquier diligencia hasta que se resuelva el recurso de apelación que se interpuso en subsidio de reposición contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022, obrante en este expediente que cursa ante el Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad Atlántico.

Que el Juzgado accionado ordenó la entrega del bien inmueble a la parte demandante sin esperar que el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Soledad resuelva el recurso de apelación.

VII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 14 de julio de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO y la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DEL CONCORD DE MALMABO – ATLANTICO, igualmente se ordenó la vinculación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD y a la señora AYDEE GONZALEZ ORTEGA, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo institucional.

VIII. La defensa.

VIII.I. JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO.

El Juzgado en el informe rendido manifestó que el proceso reivindicatorio No.2018-00587-00 objeto de la acción de tutela fue admitido en fecha noviembre 10 de 2016 en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico y remitida a ese Juzgado por pérdida de competencia mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018, asumiendo el conocimiento del mismo en fecha 12 de febrero de 2019.

Que el demandante solicitó como medida cautelar: inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y en el libro cuarto título I capítulo I artículo 590 numeral 1 literal a) del Código General del Proceso, se tiene la inscripción de la demanda como medida cautelar, justificando la admisión sin anexar el requisito de procedibilidad.

Que la apelación presentada contra auto de fecha 19 de enero de 2023 no afecta la sentencia proferida en fecha 9 de noviembre de 2022 debido a que su apoderado presentó

desistimiento del recurso de apelación en fecha 21 de noviembre de 2022 y le fue aceptado por este juzgado en fecha 2 de diciembre de 2022.

Que con posterioridad interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 19 de enero de 2023 argumentando pleito pendiente respecto de proceso de pertenencia radicado 2021-00438; en fecha 25 de abril de 2023 se decidió recurso presentado por el abogado VLADIMIR PEREIRA y parcial presentado por el doctor SERGIO FRUTO concediendo recurso de apelación entre otras decisiones, sustentado en el artículo 323 numeral 2, inciso 3 del Código General del Proceso relativo a las apelaciones en el efecto devolutivo aplicado a los autos que en el caso de las sentencias entendemos se aplica el inciso 1 de ese artículo en lo que comprende el aspecto de entrega de dineros y otros bienes, esta decisión fue ratificada y objeto de corrección en auto posterior notificado en estado No 93 de fecha 30 de junio de 2023 previa vigilancia promovida por el abogado SERGIO FRUTO.

Concluye su informe sosteniendo que su actitud procesal ha sido la de respetar en todas sus etapas el debido proceso y los derechos fundamentales, considerando no han incurrido en afectación a la oportuna y eficaz administración de justicia.

- **AYDEE GONZALEZ ORTEGA (vinculada)**

Indicó que desistieron de los recursos ordinarios y ante esa situación, hizo tránsito a cosa juzgada y como consecuencia de ello se ordenó la entrega del bien inmueble objeto de la acción de propiedad con matrícula inmobiliaria No.041-91670.

Que la acción de propiedad no es de naturaleza conciliable, porque, como excepción procede la demanda de pertenencia, la cual, tampoco es conciliable y como en efecto, los actores Luis Alberto Gómez Estupiñán y Aurora Reyes Picón, presentaron por la vía de la demanda de reconvención, la referida prescripción adquisitiva de dominio, demanda que no les prosperó y se declaró propietaria a la señora Aydee González Ortega y como consecuencia de ello, se ordenó la entrega del bien.

Que los actores Luis Alberto Gómez Estupiñán y Aurora Reyes Picón, pudieron presentar excepciones previas, si a su juicio consideraban que la demanda reivindicatoria de dominio, no cumplía con las formalidades de la demanda, por no allegarse la conciliación, como también pudieron, expresar tal inconformidad en la audiencia inicial, en la etapa de saneamiento y en el mismo saneamiento en la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que, en ambas oportunidades, guardaron silencio y el proceso fue saneado y que bajo esas circunstancias, la acción de tutela no está diseñada para corregir la negligencia, ni las omisiones procesales de las partes.

Que frente al hecho tercero resulta un alegato carente de todo fundamento legal, se ataca el debido proceso, pero no se concreta, la acción violatoria a ese derecho fundamental y la prueba que, ante el Juez natural (Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo) se hubiesen desplegado los mecanismos ordinarios de defensa, por lo que, tal afirmación, no deja de ser meramente enunciativa.

Que frente al hecho cuarto no es una “sorpresa” ordenar la entrega del bien, cuando lo apelado es el Auto que ordenó librar el Despacho Comisorio y la apelación se concede en el efecto devolutivo.

Concluye que la acción de tutela se ha ejercido de manera temeraria para tratar de burlar el cumplimiento de la sentencia, sin un argumento jurídico válido y carente de todo fundamento jurídico, pues, no se entiende, como desistieron de los recursos interpuestos contra la Sentencia del 9 de noviembre de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y tampoco se entiende como interpusieron paralelamente otro proceso de pertenencia (08-433-40-89-001-2021-00438-00) en el mismo juzgado, con el mismo objeto y las mismas partes, sin que, hubiese concluido el proceso inicial (08-433-40-89-001-2018-00587-00) en donde los actores Luis Alberto Gómez Estupiñán y Aurora Reyes Picón, habían acudido a la pertenencia mediante demanda de reconvención, lo que, constituye una mala práctica litigiosa por parte de sus apoderados.

- **INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO.**

En su informe el Inspector Sexto de Policía Urbana, manifiesta que mediante auto de fecha 31 de enero de 2023 se procedió a fijar el día 10 de febrero de 2023, hora 8:30 A:M en adelante para la realización de la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, se libraron los oficios correspondientes se notificó a las partes.

Manifiesta que la Secretaría de Gobierno Municipal a través de mensaje enviado por correo electrónico el 07 de febrero de 2023, le comunica del memorial presentado por parte del Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES apoderado judicial de los señores LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON dentro del proceso verbal reivindicatorio, donde solicita a la Secretaría de Gobierno la SUSPENSION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE teniendo en cuenta que la providencia mediante la cual se libró despacho comisorio fue objeto de recursos, por lo que se ordenó la suspensión de la diligencia en aras de no violar el debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados.

Que el 09 de febrero de 2023 se recibió oficio SGM-067/-2023 de fecha 07 de febrero de 2023 procedente de la Secretaría de Gobierno Municipal el cual remite por competencia la solicitud presentada por parte del Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES apoderado judicial de los señores LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON, dentro del proceso verbal reivindicatorio con radicación 084334089-001-2018- 00587-00, a la vez le solicita que SUSPENDA el desarrollo de la diligencia de RESTITUCION DE INMUEBLE en el predio ubicado en la carrera 27 No 13C-07 Barrio El Concorde del municipio de Malambo que se encuentra programada en el siguiente horario día 10 de febrero de 2023 hora 8:30 A:M. mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo ordenó la suspensión de la diligencia de RESTITUCION DE INMUEBLE auto que se notificó por correo electrónico a la Secretaría de Gobierno Municipal, a la Inspección Sexta de Policía, a las partes y a sus apoderados.

Que el 15 de febrero de 2023 se recibió oficio SGM 092/2023 de fecha 14 de febrero de 2023 procedente de la Secretaría de Gobierno Municipal en la cual remite la comunicación emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo a través de correo electrónico donde se informa que la providencia mediante la cual se libró despacho comisorio fue objeto de recursos por parte de los abogados VLADIMIR PEREIRA ROSALES y SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, Así las cosas al no estar ejecutoriada dicha providencia, puesto que se encuentra en trámite resolver los dos recursos no podrá llevarse a cabo la diligencia pre mencionada.

Que la señora AYDEE GONZALEZ ORTEGA, en nombre propio, presentó acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, solicitó se ordene a la Inspección Sexta de Policía de Malambo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 001-2023 librado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.” Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad resolvió: Admitir la acción de tutela ordenó vincular a la ALCALDIA DE MALAMBO, SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE MALAMBO, para lo cual mediante fallo de fecha 24 de febrero de 2023 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad resolvió: NO TUTELAR el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO solicitado por la señora AYDEE GONZALEZ ORTEGA, decisión que fue objeto de impugnación siendo remitida al Tribunal Superior de Barranquilla, siendo confirmada la sentencia proferida en primera instancia.

Manifiesta que a través de auto de fecha 25 de abril de 2023 el despacho resolvió 1.NO REPONER respecto de la reposición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada VLADIMIR PEREIRA ROSALES...2. REPONER parcialmente respecto de la reposición propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO auto de fecha 19 de enero de 2023, la parte resolutive artículo 3 en el sentido de que la carga del pago de honorarios del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA corresponda por partes iguales en este proceso...3. De conformidad con lo establecido en el artículo 323 numeral 3 inciso 3 del CGP **se concede la apelación en el efecto devolutivo**, aplíquese lo dispuesto en los artículos 324 inciso 1, 326 inciso 1 y artículo 110 inciso segundo del CGP. Traslado por Secretaría, remítase al superior cumplido el trámite.

Informa que el doctor SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante AYDEE GONZALEZ ORTEGA presentó dos memoriales dirigidos a su despacho de fechas 28 de abril y 30 de mayo de 2023, donde solicita se fije nueva fecha para la diligencia de entrega de bien inmueble, teniendo en cuenta que la diligencia anterior fue suspendida por la interposición de recursos contra el auto del 19 de enero de 2023 mediante el cual se libró el despacho comisorio en mención y que según lo manifestado por el abogado dicha causal de suspensión se encuentra superada de acuerdo con lo ordenado en auto de 25 de abril de 2023, el cual negó el recurso de reposición en lo que atañe a la diligencia de apelación conforme al numeral 2 del artículo 323 del C.G.P.,

En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni en el curso del proceso.

Indica que para el caso específico, existía una orden directa de suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble, dictada por el juez comitente, por tal razón en fecha 05 de junio de 2023 ese despacho solicitó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo solicitud de aclaración de auto en el sentido de que el Juez aclare porqué cita el inciso 3 del numeral 3° del artículo 323 (efecto diferido) y en el resuelve de la providencia que desata el recurso de reposición, concede la apelación en el efecto devolutivo, que indique al comisionado si se puede o no llevar a cabo la diligencia. Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo resolvió: 1- Quede corregido el numeral 3 de la parte resolutive del auto fechado 25 de abril de 2023, en el sentido de que quede incluido para todos los efectos, que el numeral invocado del artículo 323 del CGP corresponde al numeral 2. De conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído. 3- El despacho ordena se haga la diligencia de restitución de inmueble a la parte demandante de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

Que de conformidad a lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo a través de auto de fecha 29 de junio de 2023 ese despacho fijó como fecha el día 19 de julio de 2023 hora 9:00 A:M para la realización de la diligencia de entrega de bien inmueble, se libraron los oficios y los avisos correspondientes. En las actuales condiciones no cabe duda de que lo procedente es que la Inspección Sexta de Policía Urbana de Malambo continúe el trámite del despacho comisorio, se practique la diligencia de entrega de bien inmueble que había sido programada en aras de garantizar el debido proceso al demandante, por lo que solicita negar por improcedente la acción de tutela interpuesta.

IV. Pruebas allegadas

- Copia del aviso fijado por la Inspección Sexta de Policía Urbana de Malambo.
- Escrito de ampliación del recurso de apelación.
- Informe Juzgado accionado
- Informe Inspección Sexta de Policía Urbana de Malambo Atlco
- Informe vinculado Aydee González Ortega
- Copia de los expedientes radicados 2018-00587-00 y 2021-00438-00

X. CONSIDERACIONES

X.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las

personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso de restitución radicado No. 2.018-00587-00, al expedirse despacho comisorio estando en curso un recurso de apelación ante el superior.

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha determinado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción, pues el auto que ordena la entrega del bien inmueble data del 27 de junio de 2023.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvirtió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento, pues presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 19 de enero de 2023, que ordena librar despacho comisorio.

IX. Del fondo del asunto.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, invocado por LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON, en su calidad de parte demandada dentro del proceso verbal reivindicatorio radicado 2018-00587, en razón a que se ordenó librar despacho comisorio para la entrega material del bien inmueble.

Manifiesta que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, admitió la demanda verbal reivindicatoria sin que fuere anexada la conciliación extrajudicial que se haya celebrado entre las partes como requisito de procedibilidad exigido en estos procesos reivindicatorios, según el alcance del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, por lo cual debió rechazarla, pues la demandante no solicitó medidas cautelares, siendo la regla que exime del acta de conciliación, y que por haberse proferido sentencia en fecha 9 de noviembre de 2022, se ordenó librar despacho comisorio para la entrega del bien inmueble.

El Juzgado en el informe rendido manifestó que asumió el conocimiento del expediente en fecha 12 de febrero de 2019 y que si el accionante considera que no debió admitirse la demanda por no haberse anexado el acta de requisito conciliatorio extrajudicial debido que no existe solicitud de medidas cautelares; no observa que en el aparte de la demanda inscripción de la demanda el demandante solicita inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y en el libro cuarto título I capítulo I artículo 590 numeral 1 literal a) del Código General del Proceso, se tiene la inscripción de la demanda como medida cautelar, justificando la admisión sin anexar el requisito de procedibilidad.

Por su parte la Inspección Sexta de Policía Urbana del Municipio de Malambo Atlántico, manifiesta que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés

(2023) el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo resolvió: 1- Quede corregido el numeral 3 de la parte resolutive del auto fechado 25 de abril de 2023, en el sentido de que quede incluido para todos los efectos, que el numeral invocado del artículo 323 del CGP corresponde al numeral 2. De conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído. 3- El despacho ordena se haga la diligencia de restitución de inmueble a la parte demandante de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

Que de conformidad a lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo a través de auto de fecha 29 de junio de 2023 ese despacho fijó como fecha el día 19 de julio de 2023 hora 9:00 A:M para la realización de la diligencia de entrega de bien inmueble y se libraron los oficios y los avisos correspondientes.

La vinculada Aydee González Ortega a través de apoderado judicial, manifiesta que contra los actores, Luis Alberto Gómez Estupiñán y Aurora Reyes Picón, fue proferida Sentencia del 9 de noviembre de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, dentro del trámite de la acción de propiedad o proceso reivindicatorio de dominio, con radicado No. 08-433-40-89-001-2018-00587-00, desfavorable a sus intereses, sobre la cual desistieron de los recursos ordinarios y ante esa situación, hizo tránsito a cosa juzgada y como consecuencia de ello, se ordenó la entrega del bien inmueble objeto de la acción de propiedad; todo lo cual, fue ordenado en Auto del 19 de enero de 2023, el cual fue recurrido, por lo que, la orden de entrega fue confirmada en Autos del 25 de abril de 2023 y 27 de junio de 2023; por lo que, en virtud del Despacho comisorio No. 001 – 2023, el señor Inspector Sexto de Policía de Malambo, programó la continuación de la diligencia de entrega para el día 19 de julio de 2023. Que la acción de propiedad NO es de naturaleza conciliable, porque, como excepción procede la demanda de pertenencia, la cual, tampoco es conciliable y como en efecto, los actores Luis Alberto Gómez Estupiñán y Aurora Reyes Picón, presentaron por la vía de la demanda de reconvención, la referida prescripción adquisitiva de dominio, demanda que NO les prosperó y se declaró propietaria a la señora Aydee González Ortega y como consecuencia de ello, se ordenó la entrega del bien.

Pues bien, dicho lo anterior, se observa que la inconformidad de los accionantes, radica en que el Juzgado accionado ordenó la entrega del bien inmueble siendo que el auto que así lo ordenó fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, y que además la demanda verbal reivindicatoria fue admitida y tramitada sin que por parte del demandante allegara el acta de conciliación como requisito de procedibilidad exigido en este tipo de procesos y que además no se solicitaron medidas cautelares para eximir al demandante de aportar dicha acta.

Según la Corte Constitucional la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se configura por defecto sustantivo cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) *cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada* o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, y ninguna de esas condiciones se observa configurada en el sub-lite.

Revisado el proceso se observa que a folio tres (3) de la demanda reivindicatoria se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.041-91670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad relacionada con el bien inmueble objeto de la demanda reivindicatoria de dominio en los términos del numeral 1° del art. 590 y artículo 360 del C.G.P, por lo que queda desvirtuada la vulneración del debido proceso alegada por los accionantes, además se observa que la demanda se encuentra con sentencia ejecutoriada de fecha 9 de noviembre de 2022.

Ahora en cuanto a que no se debió librar despacho comisorio para la práctica de la diligencia de entrega del referido bien inmueble objeto de reivindicación, si bien la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, el auto que fue objeto de recurso de apelación de fecha 19 de enero de 2023, el cual fue resuelto en auto del 25 de abril de 2023 y corregido mediante proveído del 27 de junio de 2023, concede el recurso de apelación en efecto devolutivo, es decir que para estos casos no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso; en consecuencia con librar despacho comisorio para la entrega del bien inmueble, no se ha transgredido el derecho al debido proceso de los accionantes, pues la norma procesal así lo indica cuando es concedido el recurso de apelación en dicho efecto.

De acuerdo a lo expuesto, considera este Despacho que las conclusiones adoptadas por el Juez accionado, indistintamente a que sea o no compartida, se estiman razonables y conforme a una posible interpretación de la normatividad sustancial y adjetiva vigente, además no refulge vía de hecho o atropello en contra de los accionantes, que fungen como demandados en proceso de reivindicación, pues como se dijo no se ataca el trámite de la actuación procesal surtida, ni la vulneración al derecho de defensa, pues, el accionado bajo las ritualidades del artículo 323 del C.G.P, al conceder la apelación en el efecto devolutivo, permite que la providencia recurrida sea cumplida y además el curso del proceso, pues la decisión criticada, en nada les cercena su derecho de defensa o debido proceso, pues en su conclusión al ordenar librar despacho comisorio para la entrega del bien objeto de reivindicación como fue establecido en la sentencia debidamente ejecutoriada, está cumpliendo con el objeto y las pretensiones de la demanda presentada por el demandante.

Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada, o desproporcionada al punto de permitir la injerencia del Juez de tutela, pues, se itera, independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del Juzgado atacado, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser principio para demandar el amparo, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. En ese orden deviene importante aclarar que este Despacho no actúa en este caso como superior funcional en justicia ordinaria, sino para verificar la eventual transgresión de derechos fundamentales, a la luz de la constitución y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Se concluye, en criterio de esta judicatura que en el sub-examine no existió vulneración del DEBIDO PROCESO de la actora, por tanto se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

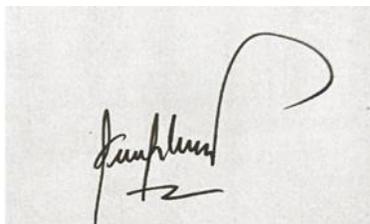
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO solicitado por LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO y la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DEL CONCORD DE MALAMBO ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54d09886e18b657899182fd23ee2a0f5f92fe1a29513cf75547707efe381ed5**

Documento generado en 28/07/2023 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>